

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dos (02) junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS-  
Demandante: EDUARDO VILLAREAL SILVA.  
Demandada: LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y  
DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ.  
Radicación: 687553103001-**2022-00064**-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, toda vez que:

**1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del mismo canon citado, veamos:**

1.1. El numeral 5° de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente **determinados, clasificados y enumerados**, con fundamento en ello el demandante deberá:

1.1.1 Adecuar la totalidad de los fundamentos fácticos de la demanda, plasmando **únicamente**, los que sean **RELEVANTES** de cara a las pretensiones de la demanda, y excluyendo aquellas apreciaciones subjetivas; actuación para lo cual es **NECESARIO** que tenga en cuenta que, cada ordinal deberá describir una sola circunstancia, esto es, un solo hecho, a fin de que admitan una única respuesta.

1.1.2 De manera especial, se resalta que las situaciones reseñadas en el ordinal **5, 11, 14, 19, 23 y 24**, tendrá que ser objeto de clasificación.

1.1.3 Igualmente, es necesario que describa en los hechos, aquellos que explican por qué en un principio se refiere a unas mejoras que se realizaron en el predio con matrícula inmobiliaria N°. 321-8050 ubicado en la carrera 3 N°. 4-11/25 y posteriormente se refiere a que estas se realizaron en un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 321-51737, ubicado en la calle 4 N°. 4-11 del municipio de Guapota.

Ello, como quiera que, si bien se logra entender lo sucedido de los anexos de la demanda, lo cierto es que, estas situaciones, **SÍ** corresponden a hechos relevantes de la demanda, y estos no fueron plasmados en el acápite respectivo.

**2. De la solicitud medida cautelar y el requisito de procedibilidad, art. 590 y 621 ibídem:**

- 2.1. En lo tocante al requisito de procedibilidad, no resulta de recibo la excepción que propone el demandante, habida cuenta que como se aprecia de las pretensiones enlistadas en el libelo demandatorio, las mismas no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal –*con ellas no puede verse afectado alguno*–, y tampoco persiguen el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; por ende la medida cautelar de inscripción de la demanda, no tiene vocación de procedencia, por no ajustarse, a los supuestos normativos del art. 590 del CGP.

Entonces, entendiendo que la medida cautelar de la inscripción de la demanda es abiertamente improcedente, frente al tipo de pretensión y proceso que se plantea, debe el demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a esta jurisdicción.

### **3. De los requisitos estipulados en el art. 212 ibídem**

- 3.1. En cuanto a los testimonios solicitados, deberá aplicar el precepto aludido, ya que respecto de algunos de los testigos registrados, se omite su acatamiento y tan solo se suministra el número de teléfono de contacto, pasando por alto los demás datos que esta norma exige.

### **4. De los requisitos estipulados en el Decreto 806 de 2020, a saber:**

- 4.1. Acotando el anterior lineamiento, el demandante deberá acreditar el acatamiento del inciso 4º del art. 6 del mentada disposición y en ese sentido allegar la constancia de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda juntos con sus anexos a los demandados.

- 5. Presentación de la subsanación a la demanda:** Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

***Con todo***, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en *formato PDF con sus nuevos anexos*, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. ***Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico***, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras promovida por EDUARDO VILLAREAL SILVA en contra de LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ; por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c3937ff86419f75735cebed692e004078ab561dcad02baf46dff6b0da064c**

Documento generado en 03/06/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>